



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTES: RR.IP. 2725/2019 Y
2730/2019 ACUMULADOS**

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guardan los expedientes **RR.IP.2725/2019 y RR.IP.2730/2019 Acumulados**, interpuestos en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	11
a) Contexto	11
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	13
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	13
d) Estudio de Agravios	13
Resuelve	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



**Ley de Datos
Personales**

Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de los Sujetos Obligados de la
Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso
a la Información Pública

**Sujeto Obligado o
Secretaría**

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El treinta de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Recurrente presentó diversas solicitudes de información a través de las cuales solicitó, la siguiente información:

FOLIO	SOLICITUD
0105000234719	Respecto a un inmueble en específico, ubicado en la Alcaldía Gustavo A. Madero solicitó lo siguiente: 1. Copia certificada del Dictamen técnico en materia de protección civil, respecto de las faltas, omisiones y condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. 2. Copia certificada del dictamen técnico de las zonas de alto riesgo respecto a las condiciones de riesgo de sitios inmuebles o actividades que derive para la inhabitabilidad de los inmuebles por daños estructurales. 3. La gaceta oficial, ya sea de la Ciudad de México o de la Federación, en donde se publique la declaratoria de utilidad

	pública para que proceda el decreto de expropiación de fecha 28 de agosto de 2003; publicado mediante gacetas oficiales de la Ciudad de México el 18 y 27 de noviembre del 2003, siendo su primera y segunda publicación, respectivamente; para la expropiación del predio, o en su defecto, se indique y/o proporcione la fecha de la publicación, así como, el número de la Gaceta en la que fue publicada la declaratoria de utilidad pública para el inmueble en comento.
0105000234219	Respecto a un inmueble en específico, ubicado en la Alcaldía Gustavo A. Madero solicitó de acuerdo con el Decreto Expropiatorio de 7 inmuebles considerados de alto riesgo estructural a favor del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, solicitó lo siguiente: 1. Versión pública del expediente técnico de expropiación respecto al inmueble referido. 2. Se informe si el folio real de dicho inmueble se encuentra a nombre del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México o de cualquier ente de gobierno de la Ciudad de México y si es el caso, sea proporcionada en su versión pública dicho registro.

II. El doce de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a las dos solicitudes de información, a través de los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4295/2019, y SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4255/2019, los cuales se describen a continuación:

FOLIO	RESPUESTA
0105000234719	SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4295/2019, de fecha 13 de junio. • Que de acuerdo con el artículo 31, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano, no cuenta con atribuciones para atender la solicitud de información.

	Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió la solicitud al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, a las Alcaldías Benito Juárez, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza, quienes pudieran detentar la información requerida. Para lo cual proporcionó los datos de contacto de los Sujetos Obligados antes citados.
0105000234219	SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4255/2019, de fecha 12 de junio. - Que de acuerdo con el artículo 31, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano, no cuenta con atribuciones para atender la solicitud de información. - Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió la solicitud al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, a las Alcaldías Benito Juárez, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza, quienes pudieran detentar la información requerida. Para lo cual proporcionó los datos de contacto de los Sujetos Obligados antes citados.

III. El veintisiete y veintiocho de junio, el Recurrente presentó diversos recursos de revisión, en contra de las respuestas brindadas por parte del Sujeto Obligado a sus solicitudes de información con folios 01050002314719 y 0105000234219, exponiendo la misma inconformidad de manera general para las dos solicitudes, manifestando lo siguiente:

Único: El Sujeto Obligado, hizo caso omiso a la solicitud al no proporcionar la información solicitada, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 fracciones XII, XIII, XIV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de los artículos 1, 2



y 3 de la Ley de Expropiación y del Decreto Expropiatorio de los inmuebles considerados de Alto riesgo estructural a favor del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de noviembre de 2018, es competente para atender la solicitud.

IV. El tres de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión números **RR.IP.2725/2019 y RR.IP.2730/2019**, interpuestos, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, y al advertir la existencia de identidad de partes y acciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 243, de la Ley de Transparencia y 14, fracciones III, IV y V, del Reglamento Interior del Instituto, de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ordenó **ACUMULAR** los expedientes antes referidos con el objeto de que sean resueltos en un solo falló y evitar resoluciones contradictorias.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes los expedientes de los Recursos de Revisión, para que, en un plazo máximo de **siete días** hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El cinco de agosto, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5372/2019, a través del cual, emitió alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta impugnada, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

VI. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue presentada promoción alguna del recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4295/2019, y SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4255/2019; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuestas **fueron notificadas el dieciséis de junio**; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó los actos o



resoluciones impugnadas; finalmente, en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto las respuestas impugnadas como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación de los Recursos de Revisión es oportuna, dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas el **doce de junio**, por lo que, en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer los medios de impugnación transcurrió del **trece de junio al tres de julio**. En tal virtud, de que los recursos de revisión fueron presentados en tiempo, ya que estos se interpusieron los días **veintisiete y veintiocho de junio**, esto es, al **onceavo y doceavo** día hábil del cómputo del plazo, respectivamente.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado, a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5372/2019, de fecha veintinueve de julio, en el cual manifestó sus alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión por improcedente, de acuerdo con la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, no expresó de manera fundada y motivada las razones por las cuales consideraba que se actualizaba el sobreseimiento, del presente recurso de revisión. A lo que debe decirse que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta hacer la solicitud de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de su actualización, toda vez que omitió expresar las razones y motivos por los cuales consideró que se actualizaba alguna causal de sobreseimiento, razón por la cual este Instituto tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por las que el Sujeto recurrido estimó que no debía entrarse al estudio del fondo de la controversia planteada.

Aunado a lo anterior, de considerar que es suficiente la simple solicitud del Sujeto Obligado para el sobreseimiento del presente medio impugnativo, sin exponer algún argumento tendiente a **acreditar su actualización**, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, mismo que tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.



Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 137/2006 con el rubro, ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción.”***⁴

Por lo tanto, este Órgano Garante determina que lo procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente en las dos solicitudes requirió información respecto a un inmueble en específico, ubicado en la Alcaldía Gustavo a. Madero, solicitando lo siguiente:

1. Copia certificada del Dictamen Técnico en materia de Protección Civil, respecto de las faltas, omisiones y condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
2. Copia certificada del Dictamen Técnico de las zonas de alto riesgo respecto a las condiciones de riesgo de sitios inmuebles o actividades

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 365, Registro 174,086, Novena Época,

que derive para la inhabilitación de los inmuebles por daños estructurales.

3. La Gaceta Oficial, ya sea de la Ciudad de México o de la Federación, en donde se publique la declaratoria de utilidad pública para que proceda el decreto de expropiación de fecha 28 de agosto de 2003; publicado mediante gacetas oficiales de la Ciudad de México el 18 y 27 de noviembre del 2003, siendo su primera y segunda publicación, respectivamente; para la expropiación del predio, o en su defecto, se indique y/o proporcione la fecha de la publicación, así como, el número de la Gaceta en la que fue publicada la declaratoria de utilidad pública para el inmueble en comento.
4. Versión pública del expediente técnico de expropiación respecto al inmueble referido.
5. Se informe si el folio real de dicho inmueble se encuentra a nombre del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México o de cualquier ente de gobierno de la Ciudad de México y si es el caso, sea proporcionada en su versión pública dicho registro.

En este contexto, el Sujeto Obligado, informó lo siguiente:

- Que de acuerdo con el artículo 31, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano, no cuenta con atribuciones para atender la solicitud de información.
- Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió la solicitud al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, a las Alcaldías Benito Juárez, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza, quienes pudieran detentar la información requerida.



Para lo cual proporcionó los datos de contacto de los Sujetos Obligados antes citados.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de la respuesta impugnada.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, la recurrente realizó de manera general para las dos solicitudes de información un único agravio, manifestando lo siguiente:

Único: El Sujeto Obligado, hizo caso omiso a la solicitud al no proporcionar la información solicitada, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 fracciones XII, XIII, XIV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Expropiación y del Decreto Expropiatorio de los inmuebles considerados de Alto riesgo estructural a favor del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de noviembre de 2018, es competente para atender la solicitud.

d) Estudio de los Agravios. Al tenor del **único agravio** expresado por el recurrente, descrito en el párrafo que antecede, el presente estudio se centrará en analizar si el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de atender los 5 requerimientos planteados en las dos solicitudes de información, y si la remisión de las dos solicitudes, al Instituto de Vivienda del Distrito Federal y a las Alcaldías Benito Juárez, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Miguel Hidalgo y Venustiano

Carranza, fue correcta; para ello es necesario analizar tanto la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, como la información requerida en cada uno de los planteamientos requeridos en las solicitudes de información.

Determinado lo anterior, se observa que en las solicitudes de información como ya se señaló anteriormente, la recurrente requirió información respecto de un inmueble específico, ubicado en la Alcaldía Gustavo a. Madero, consistente en lo siguiente:

1. Copia certificada del Dictamen Técnico en materia de Protección Civil, respecto de las faltas, omisiones y condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
2. Copia certificada del Dictamen Técnico de las zonas de alto riesgo respecto a las condiciones de riesgo de sitios inmuebles o actividades que derive para la inhabitabilidad de los inmuebles por daños estructurales.
3. La Gaceta Oficial, ya sea de la Ciudad de México o de la Federación, en donde se publique la declaratoria de utilidad pública para que proceda el decreto de expropiación de fecha 28 de agosto de 2003; publicado mediante gacetas oficiales de la Ciudad de México el 18 y 27 de noviembre del 2003, siendo su primera y segunda publicación, respectivamente; para la expropiación del predio, o en su defecto, se indique y/o proporcione la fecha de la publicación, así como, el número de la Gaceta en la que fue publicada la declaratoria de utilidad pública para el inmueble en comento.
4. Versión pública del expediente técnico de expropiación respecto al inmueble referido.



5. Se informe si el folio real de dicho inmueble se encuentra a nombre del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México o de cualquier ente de gobierno de la Ciudad de México y si es el caso, sea proporcionada en su versión pública dicho registro.

Ahora bien, para efectos de determinar, si el Sujeto Obligado atendió de manera adecuada las solicitudes de información, materia de la presente resolución, se procederá a analizar cada uno de los puntos requeridos, y las respuestas que recayó a cada uno de ellos.

Al tenor de lo anterior, respecto a los puntos **1 y 2** de las solicitudes de información se observa que, a través de estos, que el recurrente pretendió obtener copia certificada del Dictamen Técnico en materia de protección Civil, del inmueble referido en la solicitud de información, y copia certificada del Dictamen Técnico de las zonas de alto riesgo respecto a las condiciones de riesgo de sitios inmuebles o actividades que derive para la inhabitabilidad de los inmuebles por daños estructurales.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, fracciones V, IX, XVIII, XXI, XXII, XXVIII la *“Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Ciudad de México”* se observa que la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil** corresponde el despacho de las materias relativas a la gestión integral de riesgos y la protección civil, entre las que se encuentran:

- Elaborar, coordinar y vigilar como órgano garante de la gestión integral de riesgos, la ejecución de los programas de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;
- Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;
- Elaborar y expedir Términos de Referencia y Normas Técnicas en materia de gestión integral de riesgos y protección civil.
- Elaborar, operar, evaluar y actualizar el Atlas de Riesgos de la Ciudad de México;
- Supervisar, que se realice y se mantenga actualizado el Atlas de Riesgos de las Alcaldías;
- Registrar y en su caso revisar, evaluar y calificar para su aprobación los programas internos y especiales de protección civil.

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en la “*Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*”, en sus artículos 32, fracción VII, 39 189, dispone que, en materia de Protección Civil, las Alcaldías cuentan con las siguientes atribuciones:

- Que los titulares de las Alcaldías, en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, deberá de vigilar y verificar que los establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, cumplan con las disposiciones en materia de protección civil.

- Que la atribución exclusiva de los titulares de las Alcaldías en materia de protección civil consiste en recibir, evaluar y en su caso aprobar los programas internos y especiales en materia de protección civil.
- Que las Alcaldías, contarán con una Unidad Administrativa de Protección Civil, la cual le compete realizar la identificación y diagnóstico de los riesgos, elaborando un atlas de riesgos, que identifique los riesgos a que está expuesta la población, sus bienes y entorno, así como los servicios vitales y los sistemas estratégicos en la materia.

De la normatividad antes descrita, es claro que la Secretaría, no es competente para atender los puntos **1 y 2** de la solicitud de información, ya que el Sujeto Obligado encargado de realizar la gestión integral de riesgos y protección civil en la Ciudad de México es la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, siendo la encargada de estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, de la Ciudad de México, así como de revisar, evaluar y calificar para su aprobación los programas internos y especiales de protección civil, tanto de inmuebles como de establecimientos mercantiles que se encuentran en la Ciudad de México.

Asimismo, las Alcaldías son competentes en materia de protección civil, para verificar que las construcciones y edificaciones cumplan con las disposiciones en materia de protección civil, así como de evaluar y aprobar los Programas Internos como Especiales de Protección Civil.

Sin embargo, el Sujeto Obligado en su respuesta, no informó al recurrente, que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, era competente para atender parte de su solicitud de información, ni canalizó la solicitud a dicha dependencia.

Por otra parte, respecto a las Alcaldías, no indicó de manera fundada y motivada, por qué estas son competentes para atender la solicitud de información, aunado al hecho de que el Sujeto Obligado, remitió la solicitud a diversas Alcaldías que no eran competentes para atender las solicitudes, ya que el solicitante, fue específico en indicar que requería información respecto de un inmueble ubicado en la Alcaldía Gustavo A. Madero y no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado, remitió las solicitudes no sólo a la Alcaldía Gustavo A. Madero sino también, a las Alcaldías Benito Juárez, Iztacalco, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza, las cuales no se relacionan en forma alguna con lo solicitado en términos de las dos solicitudes de información.

A continuación, se procede al análisis de los requerimientos **3 y 4** de las solicitudes de información, a través de los cuales el solicitante, requirió:

- Se le proporcione la Gaceta Oficial, ya sea de la Ciudad de México, o de la Federación, en donde se publique la declaratoria de utilidad pública para que proceda el decreto de expropiación o en su caso, se le proporcione el número de la Gaceta Oficial, del inmueble referido en sus solicitudes de información.



- Versión pública del expediente técnico de expropiación respecto al inmueble referido .

Por lo que se refiere a estos requerimientos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 26, fracción XIX, y 43 fracciones XVII y XXIX, de la *“Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Ciudad de México”*, se observó que son competentes para atender estos requerimientos, la Secretaría de Gobierno y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, tal y como se muestra a continuación:

El artículo 26 fracción XIX, dispone que la Secretaría de Gobierno:

- Es la encargada de determinar los casos en que sea de utilidad pública la expropiación de bienes o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno que emita la declaratoria de expropiación, u ocupación correspondiente.

En el artículo 43, fracciones XVII y XXIX de la ley en comento, se establece que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales es competente para:

- Tramitar y substanciar debidamente los expedientes de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, para los efectos que establece el artículo 20 Bis de la Ley de Expropiación, o en su caso, los

que establezca la Ley de Expropiación de la Ciudad de México; así como conocer y resolver el recurso administrativo de revocación respectivo.

- Promover, apoyar y ejecutar las acciones y programas de regularización de la tenencia de la tierra y en su caso, proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno por conducto de la Secretaría de Gobierno, que emita la declaratoria correspondiente de expropiación u ocupación en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Sin embargo, el Sujeto Obligado en su respuesta, no informó al recurrente, que tanto la Secretaría de Gobierno, como la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, eran competente para atender los puntos **3 y 4** de sus solicitudes de información, ni las canalizó a dichas dependencias.

Aunado al hecho de que la Secretaría de Desarrollo Urbano, contrario a lo señalado en sus oficios de respuesta, si es competente para atender estos puntos, ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 fracciones XIII y XV, es competente para:

- Analizar la pertenencia, formular los expedientes correspondientes y proponer, en su caso, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, las expropiaciones y ocupaciones por causas de utilidad pública.
- Diseñar los mecanismos e instrumentos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, así como generar la



determinación y pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por causa de utilidad pública.

No obstante, en su respuesta, se limitó a indicar no ser competente para dar respuesta a las solicitudes de información, cuando de acuerdo con lo señalado en el párrafo que antecede, si es competente para pronunciarse al respecto.

Finalmente, respecto al requerimiento **5**, a través del cual el solicitante pidió que se le informe si el folio real del inmueble se encuentra a nombre del Instituto de Vivienda del Distrito Federal o de cualquier dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, y en su caso se proporcioné versión pública de su registro.

Primeramente, es necesario analizar que es el folio real, el cual de acuerdo con el Glosario Publicado en la Página de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México⁵, dispone:

“Cada inmueble tiene un registro y en él deberán inscribirse en forma cronológica los asientos generados por los documentos que sean presentados formalmente para su inscripción. Este folio permite tener agrupados todos los asientos relativos a un mismo inmueble, con lo cual se facilita la aplicación del principio de publicidad registral y la garantía de la existencia de lo que sí y de lo que no está inscrito.”

⁵ Consultasble en la presente liga electrónica:
<http://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/dgsl/glosario/Glosario-Consejer%C3%ADa-1/F/FOLIO-REAL-88/>

Por otra parte, el “*Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*”⁶, en el artículo 7 fracción XIX, inciso C), señala que la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se encuentra adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 231, es competente para.

- Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en la Ciudad de México, en los términos que señala el Reglamento del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México y las demás disposiciones que así lo determinen.
- Recibir, calificar e inscribir los documentos que consignan los actos jurídicos que, conforme a las Leyes y demás disposiciones reglamentarias, deban registrarse.
- Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas.
- Dirigir y desarrollar el Sistema de Informática de la Institución e instrumentar las normas, procedimientos y requisitos, para la integración, procesamiento, empleo y custodia de la información registral.

⁶ Consultable en.

http://www.paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/2019/GOCDMX_02_01_2018_1BIS.pdf



- Establecer las normas, políticas, procedimientos, dispositivos y formato que regulen los servicios registrales.

De lo anterior, es evidente que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a través de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, es competente para pronunciarse respecto al punto **5** de las solicitudes de información y proporcionar el folio real asignado al inmueble de interés del recurrente.

Del análisis antes expuesto, es posible concluir que el actuar del Sujeto Obligado no fue apegado a derecho, ya que no atendió de manera exhaustiva las solicitudes de información, en virtud de lo siguiente:

- Respecto a los requerimientos 1 y 2:
 1. No remitió la solicitud de información a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.
 2. Remitió la solicitud de información a Alcaldías que claramente, no eran competentes para atender la solicitud de información.
- Respecto a los puntos 3 y 4:
 1. Se observó que, si era competente para pronunciarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, fracciones XIII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Ciudad de México.

2. No remitió la solicitud a la Secretaría de Gobierno y a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.
- Finalmente, respecto al punto 5:
 1. No remitió la solicitud de información a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para efectos de que su Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, atienda dicho requerimiento.

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias y atender de manera puntual cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información**, situación que en el presente caso no aconteció, ya que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca la Ley de Transparencia, en razón de que primeramente no atendió los puntos **3 y 4** de la solicitud de información, cuando contaba con atribuciones para pronunciarse al respecto y al no haber remitido la solicitud de información a los Sujetos Obligados competentes, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de la materia el cual dispone:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I



Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado ante quien fue presentada una solicitud es **notoriamente incompetente** para entregar la información, este **deberá hacerlo del conocimiento del interesado dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud**, y procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, al no haber remitido las solicitudes de información a los Sujetos Obligados competentes (Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Secretaría de Gobierno y a la Consejería Jurídica y de Servicios

Legales), para efectos de que brindara atención a los requerimientos 1, 2, 3, 4 y 5 planteados por el recurrente en sus solicitudes de información y remitir las solicitudes a Sujetos Obligados que no eran competentes para atenderlas (Alcaldías, Benito Juárez, Iztacalco, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza).

Por lo anterior, se determina que el **único agravio** expuesto por el recurrente es **fundado**, al no haber realizado el Sujeto Obligado, las gestiones necesarias y no haber atendido de manera puntual cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información.

Robustece lo anterior, el criterio contenido en la Tesis Jurisprudencial, XVI.1o.A. J/38, emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA**”⁷, en el que se establece que la autoridad, en la **respuesta** a la solicitud del particular, debe de proporcionar la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, indicando en su caso si la información es inexistente o es insuficiente, ya que de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aún con pulcritud lógica, sin proporcionarle la

⁷ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, No. Registro: 2015181 *Jurisprudencia*, Materia(s): Común, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Septiembre de 2017, Tesis: XVI 1o.A J/38, Página: 1738.



información que le permita conocer cabalmente el acto, ello con el fin de evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, incongruencia, falsa, equívoca o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, proporcionando herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos, para lo cual no puede quedar en la simple exigencia de **respuesta**, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y **motivada**; de otro modo, se obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, y en consecuencia generar retraso en la satisfacción de su solicitud.

Por lo que, es factible concluir que en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁸

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** las respuestas de la Secretaría y ordenarle emita una nueva en la que:

- Remita la solicitud de información, vía correo electrónico a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, para efectos de que atienda únicamente los puntos 1 y 2 de las solicitudes de información.
- Remita la solicitud de información a la Secretaría de Gobierno y a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para que atiendan el punto 3 y 4 de las solicitudes de información.
- Que dé respuesta dentro de sus atribuciones a los planteamientos 3 y 4 de las solicitudes de información.
- Finalmente, respecto al requerimiento 5 remita la solicitud de información a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para efecto de que la

⁸ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.



Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio,
atienda dicho requerimiento.

Las remisiones realizadas de las solicitudes de información deberán de hacerse vía correo institucional, proporcionando al recurrente, tanto el número de folio asignado, como los datos de las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados, para efectos de que, pueda dar seguimiento a sus solicitudes de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas



de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAN** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**EXPEDIENTE: RR.IP.2725/2019 y
RR.IP.2730/2019 ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**